



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 26 de noviembre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 39889 CD - Proyecto de Ley: por el cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme a las disposiciones de la Ley Nacional 27449 -Ley Micaela- para las autoridades de las entidades deportivas de la provincia de Santa Fe. **Adjunto Expte N° Ley N° 39892 CD.**



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

LEY MICAELA EN EL DEPORTE

**CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA ASOCIACIONES
CIVILES DEPORTIVAS**

ARTÍCULO 1 - Capacitación obligatoria. Establézcase la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias para el conjunto de las autoridades y personal que se desempeñen en todas las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado del territorio de la provincia, y para todos los deportistas federados o no federados mayores de dieciséis (16 años) que realicen actividades deportivas en dichas instituciones.

La presente se instituye en el marco de lo establecido por la Ley Nacional 27499 “Ley Micaela” y la Ley Provincial 13891 de adhesión a la misma.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) asociaciones civiles deportivas de primer grado: las entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, que están integradas por personas humanas y tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento y organización del deporte y la actividad física. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado; y,
- b) asociaciones civiles deportivas de segundo grado: las entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, que están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, y que tienen como finalidad esencial la organización y representación del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deporte y la actividad física. Se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o el organismo que en el futuro la reemplace. Las acciones previstas para el cumplimiento de la presente deben ser coordinadas con la Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4 - Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) diseñar y establecer los lineamientos y directrices de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres y disidencias, en consonancia con lo establecido por la Ley Nacional 26743 de Identidad de Género y Ley Nacional 26485 de Protección Integral a las Mujeres;
- b) incorporar en los contenidos curriculares una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio y el proceso de elaboración y sanción de la Ley 27499;
- c) garantizar la participación de las organizaciones vinculadas a la temática en la elaboración de los contenidos curriculares;
- d) dictar las capacitaciones dispuestas en la presente Ley;
- e) supervisar la modalidad de las capacitaciones y su duración y disponer el perfil y la formación requerida a los capacitadores en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 5;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) realizar relevamientos periódicos a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones y elaborar un informe anual acerca de su grado de cumplimiento;
- g) asesorar y acompañar a las asociaciones civiles deportivas en la efectiva transversalización de los contenidos propuestos en sus actividades; y,
- h) otorgar una certificación anual a aquellas asociaciones civiles deportivas que hayan realizado las capacitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5 - Convenios. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con Municipios, Comunas y organizaciones de la sociedad civil para el dictado de las capacitaciones o para capacitar formadores.

Asimismo, las entidades deportivas podrán proponer un proyecto para su evaluación por la Autoridad de Aplicación, sobre la forma y modo en que se desarrollarán las capacitaciones. En tal caso, el financiamiento estará a cargo de las asociaciones deportivas.

ARTÍCULO 6 - Requisitos. A partir de los cuatro (4) años de la entrada en vigencia de la presente, o con anterioridad si así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, es requisito obligatorio para las asociaciones civiles deportivas contar con la certificación emitida por la Autoridad de Aplicación para acceder a los siguientes trámites ante el Estado provincial:

- a) firma de convenios con el Estado provincial;
- b) acceso a subsidios otorgados por los poderes Ejecutivo y Legislativo;
- c) acceso a créditos estatales; y
- d) cualquier otro beneficio que el Estado provincial prevea para dichas instituciones.

ARTÍCULO 7 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para proveer los recursos que garanticen el cumplimiento de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de noviembre de 2020.